



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2021-01066

La respuesta dada por la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante en consecutivo 2.1 de la carpeta de memoriales, se agregan a autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

De otra parte, de las comunicaciones adosadas por la parte demandante con el ánimo de notificar a la parte ejecutada, es menester por el despacho efectuar el siguiente pronunciamiento.

Obra en consecutivo 1.1 de la carpeta de memoriales comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual fuese remitido a la pasiva el día 09 de noviembre del año 2021, obteniendo resultado positivo conforme lo certifica la empresa de correo certificado Coldelivery.

Fenecido el término indicado a la pasiva en la comunicación de fecha 09 de noviembre del 2021 y como quiera que la misma no compareció a notificarse personalmente ni a través del correo institucional del despacho, los demandantes remitieron la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ejusdem, el día 26 de noviembre de esa misma anualidad a través de la empresa Coldelivery, entidad que expidió certificación con resultado positivo; respecto de la cual debe el despacho precisar que dicha comunicación a todas luces carece de los parámetros y términos establecidos por la referida norma, pues nótese que se informó de manera errada la dirección física de esta sede judicial, sumado al hecho de que se informó también de manera confusa los términos con los que contaba la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción, tal y como se evidencia a continuación.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este mensaje de datos, tendrá dos (2) días donde se inicia el término, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de Lunes a Viernes con el fin de notificarse personalmente o a través del correo electrónico del Juzgado [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de la providencia del **el día 03/ mes 11/ año 2021/**, donde se **Profiere mandamiento de pago** si usted no se notifica se dictara sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada.

De lo anterior, conforme a las documentales anexas, puede concluir el despacho que la parte actora al momento de la remisión de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, efectúa una combinación con lo expresado en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, respecto al momento desde el cual se le empezaría a contabilizar el término para contestar la demanda, así como del plazo exacto para tal fin.

Ahora bien, debemos resaltar que para la data en que la parte activa efectuó el trámite de notificación, el acto procesal de notificación, se regía según lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy en día Ley 2213 de 2022 el cual en su inciso primero reza “...las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el

interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así mismo, el inciso tercero de la referida norma establece “...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (Negrilla fuera del texto).

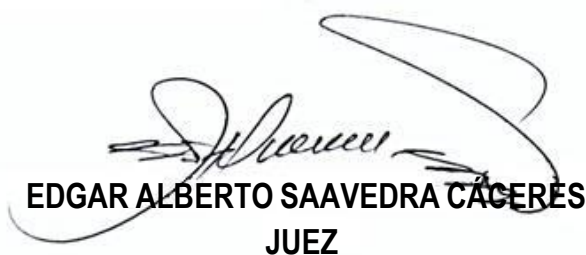
Decantada lo anterior, y como quiera que la parte demandante intentó notificar a la pasiva al correo electrónico de la misma, en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no habiéndose ajustado el procedimiento utilizado a las exigencias de dicha norma, razón por la cual el despacho no habrá de tener en cuenta el trámite de notificación adosado al presente asunto; máxime el hecho de que para la data en que se profirió el auto de mandamiento ejecutivo, el acto procesal de notificación a la parte pasiva, se regía según lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy en día Ley 2213 de 2022, por lo que la activa deberá notificar a la señora MARÍA ISABEL GUTIERREZ GONZALEZ conforme a dicha norma.

Por último, la solicitud de impulso procesal adosada por la parte activa obrante a consecutivo 3.1 de la carpeta de notificaciones, el mismo deberá estarse a lo resuelto en la presente decisión.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho dispone:

1. AGREGAR a autos la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. NO TENER en cuenta las notificaciones obrantes en consecutivos 1 al 2.1 del cuaderno de notificaciones respecto de los demandados MARÍA ISABEL GUTIERREZ GONZALEZ.
3. ORDENAR la notificación del demandado MARÍA ISABEL GUTIERREZ GONZALEZ, en los términos previstos por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.
4. NEGAR la solicitud de dictar sentencia, conforme a lo expresado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 150 fijado hoy, ocho (8) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

JCSC